



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00310-00
DEMANDANTE:	ROSALBA ZAMBRANO OVALLE
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO

De conformidad con lo previsto en los artículos 187 del Código de Procedimiento Administrativo y los numerales 2 y 3 del 443 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir **SENTENCIA** de primera instancia, dentro del proceso del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos.

- La señora **Rosalba Zambrano Ovalle** adelantó proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Administradora Colombiana de Pensiones** [en adelante **COLPENSIONES**], distinguido con el número de radicación **11001-33-35-025-2013-00096-00**, en el cual pretendió la reliquidación de la pensión de jubilación de la cual es titular, con el 75% del promedio de todos los factores de salario devengados en el último año de servicios.
- A través de sentencia de 12 de diciembre de 2013, este Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda, en el sentido de ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación de la cual es titular con el *“setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio devengado en el último año de servicios, incluyendo la totalidad de los factores salariales, [...] tales como: Salario*

básico mensual, Auxilio de Transporte, Subsidio de Alimentación, Bonificación por Servicios, , Prima de Servicios, Prima de Navidad ”.

- La referida providencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído que data de 21 de agosto de 2014.
- Ejecutoriadas las decisiones, la interesada presentó solicitud de cumplimiento del fallo el 8 de septiembre de 2014.
- El 16 de julio de 2015, **COLPENSIONES** informó a la señora Zambrano Ovalle *“que para dar respuesta de calidad y lo más pronto posible, requieren: [...] Copia auténtica de la sentencia, constancia de ejecutoria del fallo definitivo [...]”*.
- El 28 de julio de 2015 la ejecutante anexó las copias auténticas de las providencias, con constancia de ejecutoria.
- Hasta el momento de radicación de la demanda ejecutiva, la entidad no ha dado cumplimiento a las sentencias que ahora se presentan como títulos ejecutivos.

1.2. Pretensiones.

La señora **Rosalba Zambrano Ovalle** pretende recaudar las sumas presuntamente insatisfechas que le adeuda **COLPENSIONES**, en virtud de las sentencias proferidas el 12 de diciembre de 2013 por este Juzgado y el 21 de agosto de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En estricto sentido, solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- a. Veintitrés millones, setenta y un mil, novecientos cincuenta y un pesos, con setenta y cinco centavos (\$23.071.951,75), por concepto de diferencias entre las mesadas que ha recibido y las que debieron pagarse en virtud de los títulos allegados, causadas entre el 1° de enero de 2010 y el momento de presentación de la demanda.
- b. El valor que corresponda por cuenta de la indexación de las sumas mensuales debidas.
- c. El valor que corresponda por los intereses moratorios de que trata el artículo 192 del CPACA, causados a partir del 1° de septiembre de 2014.
- d. Por las costas y agencias en derecho.

1.3. Mandamiento ejecutivo de pago.

A través de auto calendarado 28 de abril de 2017, el Despacho dispuso dictar mandamiento ejecutivo de pago, en los siguientes términos:

*“**Primero.-** Librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y en favor de **ROSALBA ZAMBRANO OVALLE**, identificado con C.C. 41 663.756, por concepto de retroactivo pensional por diferencia mensual causada entre la pensión reconocida y pagada y la pensión ordenada por este Despacho Judicial.”*

Tal disposición fue adicionada mediante providencia de 13 de diciembre de 2017, en los aspectos que se transcriben a continuación:

“1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y en favor de la señora ROSALBA ZAMBRANO OVALLE, identificada con C.C. 41 663.756, por concepto del monto que arroje la indexación de las sumas adeudadas que fueron ordenadas en la sentencia objeto de ejecución, acorde con lo ordenado en el numeral TERCERO de dicha providencia.

2.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y en favor de la señora ROSALBA ZAMBRANO OVALLE, identificada con C.C. 41 663.756, por concepto de los intereses moratorios de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo establecido en el numeral 4° del artículo 195 ibídem, contabilizados desde la ejecutoria de la sentencia – 1° de septiembre de 2014 (fl.9), hasta que se verifique su pago”.

1.4. Contestación de la demanda.

COLPENSIONES contestó la demanda dentro del término de traslado [pp. 76-83 expediente digitalizado], oportunidad en la cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de “pago”, “caducidad”, “buena fe” y “compensación”.

Adujo que dio cumplimiento a las sentencias materia de ejecución a través de Resolución SUB 42742 de 19 de febrero de 2018 y, junto con la contestación, allegó copia de tal acto administrativo y certificación de inclusión en nómina a partir del mes de marzo de 2018, de la cual se extrae que la entidad reconoció un retroactivo igual a \$21.794.490, y \$1.294.656 por concepto de la mesada de marzo de 2018.

II. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO

Fueron solicitadas, decretadas y legalmente incorporadas, las siguientes:

2.1. Por la ejecutante:

- a. Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante [f. 2].
- b. Copia auténtica de la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2013, por este Juzgado [pp. 19-24 pdf].
- c. Copia auténtica de la sentencia proferida el 21 de agosto de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, que confirmó la primera [pp. 25-30 pdf].
- d. Certificación de 19 de junio de 2015, según la cual, las sentencias cobraron ejecutoria a partir del 1° de septiembre de 2014 [p. 18 pdf].
- e. Copia de solicitud de cumplimiento de sentencia, radicada el 8 de septiembre de 2014 [pp. 33-34 pdf].
- f. Certificación de factores devengados durante el último año de prestación de servicios expedido el 12 de septiembre de 2014 por el **INVIMA** [p. 35 pdf].
- g. Copia de fallo de tutela de segunda instancia, proferida el 28 de agosto de 2018 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [fs. 23-28].
- h. Copia de oficio de 16 de julio de 2016, en el cual **COLPENSIONES** requirió documentación adicional [pp. 38-39 pdf].
- i. Copia de radicado de 28 de julio de 2015, a través del cual la interesada contestó el requerimiento [pp. 40-41 pdf].

3.2. Por COLPENSIONES:

- a. Copia de la Resolución núm. SUB 42742 de 19 de febrero de 2018, mediante la cual **COLPENSIONES** reliquidó la pensión de la ejecutante, en cumplimiento de una orden judicial [pp. 86-94 pdf].
- b. Certificación emitida por **COLPENSIONES** el 20 de marzo de 2018, en la que consta que el acto administrativo anterior fue incluido en la nómina de marzo de 2018 [p. 85 pdf].

III. AUDIENCIA INICIAL.

La audiencia inicial fue adelantada el 6 de febrero de 2020 [p. 179-182 pdf], sin asistencia de la parte demandante o su apoderado, razón por la cual, el Despacho aplicó las consecuencias de la inasistencia previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso.

En esa oportunidad, el Despacho dictó sentido de fallo consistente en negar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la pensión ya fue reliquidada por **COLPENSIONES** y que, una vez efectuados los cálculos de rigor, la nueva cuantía de la prestación excede el cálculo efectuado por el Juzgado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, tipo de proceso, la cuantía y el factor territorial de conexidad, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA.

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

4.2. Problema jurídico.

Determinar si las sentencias proferidas el 12 de diciembre de 2013 por este Juzgado y el 21 de agosto de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca fueron incumplidas por **COLPENSIONES**, y debe seguirse la ejecución o, si, por el contrario, las sumas derivadas de dichas providencias ya fueron objeto de pago por parte de la ejecutada.

4.3. Título ejecutivo base de recaudo.

En la presente oportunidad obra como título ejecutivo aquel compuesto por:

- a. La sentencia de primera instancia proferida el 12 de diciembre de 2013 por este Juzgado, a través de la cual se condenó a **COLPENSIONES** a reliquidar la pensión de jubilación de la cual es titular la demandante, con el *“setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio devengado en el último año de servicios, incluyendo la totalidad de los factores salariales, [...] tales como: Salario básico mensual, Auxilio de Transporte, Subsidio de Alimentación, Bonificación por Servicios, , Prima de Servicios, Prima de Navidad ”*.
- b. La sentencia dictada el 21 de agosto de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, que confirmó la primera.

4.4. Análisis de mérito.

La señora **Rosalba Zambrano Ovalle** acusa el incumplimiento de las sentencias que esta Jurisdicción profirió en su favor, en cuyo mérito, **COLPENSIONES** fue conminada a reliquidar la pensión de jubilación que disfruta con el *“setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio devengado en el último año de servicios, incluyendo la totalidad de los factores salariales, [...] tales como: Salario básico mensual, Auxilio de Transporte, Subsidio de Alimentación, Bonificación por Servicios, , Prima de Servicios, Prima de Navidad”*. Tales providencias, obligaban a la ejecutada a pagar las diferencias resultantes entre lo ya pagado y el reajuste prestacional (la pensión había sido reconocida en \$784.859), desde el 1° de enero de 2010, debidamente indexadas y los respectivos intereses de mora.

La demanda ejecutiva data del 2 de agosto de 2016, en ella fue requerido librar mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

- a. Veintitrés millones, setenta y un mil, novecientos cincuenta y un pesos, con setenta y cinco centavos (\$23.071.951,75), por concepto de diferencias entre las mesadas que ha recibido y las que debieron pagarse en virtud de los títulos allegados, causadas entre el 1° de enero de 2010 y el momento de presentación de la demanda.
- b. El valor que corresponda por cuenta de la indexación de las sumas mensuales debidas.
- c. El valor que corresponda por los intereses moratorios de que trata el artículo 192 del CPACA, causados a partir del 1° de septiembre de 2014.
- d. Por las costas y agencias en derecho.

Tal suma, según se extrae de la demanda, parte del convencimiento de que la mesada pensional reliquidada equivaldría a \$1.014.352, 94.

Encontrándose en curso el proceso, **COLPENSIONES** expidió la Resolución núm. SUB 42742 de 19 de febrero de 2018 [pp. 86-94 pdf], a través de la cual: *i.* Reliquidó la pensión de jubilación de la actora en cuantía de \$950.895, a partir del 1° de enero de 2010, *ii.* Calculó el valor de las mesadas para los años 2011 a 2018, *iii.* Liquidó el retroactivo causado entre el 1° de enero de 2010 y el 28 de febrero de 2018, con los siguientes valores:

Concepto	Valor
----------	-------

Mesadas	\$ 18.422.160
Mesadas adicionales	\$ 2.995.006
Indexación	\$ 737.713
Intereses de mora	\$ 1.854.511
Descuento aportes pensión	\$ 176.712
Descuentos salud	\$ 2.214.900
Valor pagado	\$ 21.617.778

El resumen de dicha operación redunda en el reconocimiento de capital, indexación e intereses de mora por valores, en su orden, de **\$21.417.166, \$737.713 y \$1.854.511.**

Pues bien, una vez valoradas las pruebas recaudadas de la manera más favorable para la pensionada, el juzgado procedió a liquidar el valor de la pensión, para lo cual, ante varias inconsistencias, atendió el contenido del certificado de factores devengados durante el último año de prestación de servicios expedido el 12 de septiembre de 2014 por el **INVIMA** [p. 35 pdf], siempre en contraste con los cálculos efectuados por **COLPENSIONES** en el acto administrativo de cumplimiento.

Como fue advertido en la audiencia inicial, no todos los conceptos incluidos en el mencionado certificado tienen vocación de integrar la liquidación de la prestación, como quiera que, por una parte, ha de estarse a la literalidad y sentido de los títulos ejecutados y, por otra, es evidente que fueron certificados elementos que, aunque pagados en el último año, no corresponden a derechos causados en este.

Aclarado lo anterior, debe decirse que en el mencionado certificado fue señalado que, en su último año de labor, la ejecutante recibió asignación básica, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, sueldo de vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación y algunos conceptos retroactivos.

El Despacho incluirá en la liquidación la totalidad de emolumentos certificados, a excepción de los siguientes: *i.* El sueldo de vacaciones y la bonificación por recreación, pues no hicieron parte de aquellos enunciados en el fallo de primera instancia materia de ejecución; y *ii.* Fueron certificadas primas de vacaciones recibidas en enero y diciembre, por lo que solo será tomada en cuenta la pagada en el último mes.

Así las cosas, el Juzgado procede con la liquidación necesaria para obtener el ingreso base de liquidación de la prestación, que al tenor del título ejecutivo complejo que nos ocupa, ha de ser calculada de la siguiente manera:

Mes	Asignación básica	Auxilio de transporte	Subsidio alimentación	Bonificación x servicios prestados	Prima de servicios	Prima de navidad	Prima de vacaciones	Total promedio mensual devengado
Enero	\$ 241.406	\$ 15.813	\$ 10.009	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
Febrero	\$ 905.272	\$ 59.300	\$ 37.533	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
Marzo	\$ 974.707	\$ 59.300	\$ 40.412	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
Abril	\$ 974.707	\$ 59.300	\$ 40.412	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
Mayo	\$ 974.707	\$ 59.300	\$ 40.412	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
Junio	\$ 974.707	\$ 59.300	\$ 40.412	\$ -	\$ 556.070	\$ -	\$ -	
Julio	\$ 974.707	\$ 59.300	\$ 40.412	\$ 487.354	\$ -	\$ -	\$ -	
Agosto	\$ 974.707	\$ 59.300	\$ 40.412	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
Septiembre	\$ 974.707	\$ 59.300	\$ 40.412	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
Octubre	\$ 974.707	\$ 59.300	\$ 40.412	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
Noviembre	\$ 974.707	\$ 59.300	\$ 40.412	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
Diciembre	\$ 974.707	\$ 59.300	\$ 40.412	\$ -	\$ -	\$ 1.209.641	\$ 851.760	
Retroactivos	\$ 87.951	\$ -	\$ 3.647	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
Totales	\$ 10.981.699	\$ 668.113	\$ 455.309	\$ 487.354	\$ 556.070	\$ 1.209.641	\$ 851.760	
Promedio mensual	\$ 915.142	\$ 55.676	\$ 37.942	\$ 40.613	\$ 46.339	\$ 100.803	\$ 70.980	\$ 1.267.496

A continuación, se extrae el valor de la pensión reliquidada, a partir del 1° de enero de 2010:

$$\$ 1.267.496 * 75\% = \$ 950.622$$

Como puede observarse, el valor de la mesada pensional ajustada es incluso un poco inferior a la liquidada por **COLPENSIONES**, que en la Resolución SUB 42742 de 19 de febrero de 2018, la estableció en \$950.895, asunto que deja ver como no le asiste razón a la ejecutante al pretender una reliquidación por valor inicial de \$1.014.352.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que la primera liquidación de la prestación fue fijada en \$784.859, es pertinente calcular el capital anterior a 1° de septiembre de 2014, fecha de ejecutoria de las sentencias base de recaudo, y de la respectiva indexación, de la siguiente manera:

Mesada		Mesada anterior	Mesada reliquidada	Diferencia	Aportes a salud	Diferencia Neta	Índice inicial	Índice final	Índice indx	Indexación	Diferencias indexadas
año	mes										
2010	enero	\$ 784.859	\$ 950.622	\$ 165.763	\$ 19.892	\$ 145.871	71,69	82,01	1,14395	\$ 20.999	\$ 166.870
	febrero	\$ 784.859	\$ 950.622	\$ 165.763	\$ 19.892	\$ 145.871	72,28	82,01	1,13462	\$ 19.637	\$ 165.508
	marzo	\$ 784.859	\$ 950.622	\$ 165.763	\$ 19.892	\$ 145.871	72,46	82,01	1,13180	\$ 19.225	\$ 165.097
	abril	\$ 784.859	\$ 950.622	\$ 165.763	\$ 19.892	\$ 145.871	72,79	82,01	1,12667	\$ 18.477	\$ 164.348
	mayo	\$ 784.859	\$ 950.622	\$ 165.763	\$ 19.892	\$ 145.871	72,87	82,01	1,12543	\$ 18.296	\$ 164.168
	junio	\$ 784.859	\$ 950.622	\$ 165.763	\$ 19.892	\$ 145.871	72,95	82,01	1,12419	\$ 18.116	\$ 163.988
	adicional	\$ 784.859	\$ 950.622	\$ 165.763	\$ 0	\$ 165.763	72,95	82,01	1,12419	\$ 20.587	\$ 186.350
	julio	\$ 784.859	\$ 950.622	\$ 165.763	\$ 19.892	\$ 145.871	72,92	82,01	1,12466	\$ 18.184	\$ 164.055
	agosto	\$ 784.859	\$ 950.622	\$ 165.763	\$ 19.892	\$ 145.871	73	82,01	1,12342	\$ 18.004	\$ 163.876
	septiembre	\$ 784.859	\$ 950.622	\$ 165.763	\$ 19.892	\$ 145.871	72,9	82,01	1,12497	\$ 18.229	\$ 164.100
	octubre	\$ 784.859	\$ 950.622	\$ 165.763	\$ 19.892	\$ 145.871	72,84	82,01	1,12589	\$ 18.364	\$ 164.236
	noviembre	\$ 784.859	\$ 950.622	\$ 165.763	\$ 19.892	\$ 145.871	72,98	82,01	1,12373	\$ 18.049	\$ 163.920
	adicional	\$ 784.859	\$ 950.622	\$ 165.763	\$ 0	\$ 165.763	72,98	82,01	1,12373	\$ 20.510	\$ 186.273
	diciembre	\$ 784.859	\$ 950.622	\$ 165.763	\$ 19.892	\$ 145.871	73,45	82,01	1,11654	\$ 17.000	\$ 162.872
2011	enero	\$ 809.739	\$ 980.757	\$ 171.018	\$ 20.522	\$ 150.496	74,12	82,01	1,10645	\$ 16.020	\$ 166.516
	febrero	\$ 809.739	\$ 980.798	\$ 171.059	\$ 20.527	\$ 150.532	74,57	82,01	1,09977	\$ 15.019	\$ 165.551
	marzo	\$ 809.739	\$ 980.798	\$ 171.059	\$ 20.527	\$ 150.532	74,77	82,01	1,09683	\$ 14.576	\$ 165.108
	abril	\$ 809.739	\$ 980.798	\$ 171.059	\$ 20.527	\$ 150.532	74,86	82,01	1,09551	\$ 14.378	\$ 164.909
	mayo	\$ 809.739	\$ 980.798	\$ 171.059	\$ 20.527	\$ 150.532	75,07	82,01	1,09245	\$ 13.916	\$ 164.448
	junio	\$ 809.739	\$ 980.798	\$ 171.059	\$ 20.527	\$ 150.532	75,31	82,01	1,08897	\$ 13.392	\$ 163.924
	adicional	\$ 809.739	\$ 980.798	\$ 171.059	\$ 0	\$ 171.059	75,31	82,01	1,08897	\$ 15.218	\$ 186.277
	julio	\$ 809.739	\$ 980.798	\$ 171.059	\$ 20.527	\$ 150.532	75,42	82,01	1,08738	\$ 13.153	\$ 163.685
	agosto	\$ 809.739	\$ 980.798	\$ 171.059	\$ 20.527	\$ 150.532	75,39	82,01	1,08781	\$ 13.218	\$ 163.750
	septiembre	\$ 809.739	\$ 980.798	\$ 171.059	\$ 20.527	\$ 150.532	75,62	82,01	1,08450	\$ 12.720	\$ 163.252
	octubre	\$ 809.739	\$ 980.798	\$ 171.059	\$ 20.527	\$ 150.532	75,77	82,01	1,08235	\$ 12.397	\$ 162.929
	noviembre	\$ 809.739	\$ 980.798	\$ 171.059	\$ 20.527	\$ 150.532	75,87	82,01	1,08093	\$ 12.182	\$ 162.714
	adicional	\$ 809.739	\$ 980.798	\$ 171.059	\$ 0	\$ 171.059	75,87	82,01	1,08093	\$ 13.843	\$ 184.902
	diciembre	\$ 809.739	\$ 980.798	\$ 171.059	\$ 20.527	\$ 150.532	76,19	82,01	1,07639	\$ 11.499	\$ 162.031
2012	enero	\$ 839.942	\$ 1.017.339	\$ 177.397	\$ 21.288	\$ 156.109	76,75	82,01	1,06853	\$ 10.699	\$ 166.808
	febrero	\$ 839.942	\$ 1.017.382	\$ 177.440	\$ 21.293	\$ 156.147	77,22	82,01	1,06203	\$ 9.686	\$ 165.833
	marzo	\$ 839.942	\$ 1.017.382	\$ 177.440	\$ 21.293	\$ 156.147	77,31	82,01	1,06079	\$ 9.493	\$ 165.640
	abril	\$ 839.942	\$ 1.017.382	\$ 177.440	\$ 21.293	\$ 156.147	77,42	82,01	1,05929	\$ 9.257	\$ 165.405
	mayo	\$ 839.942	\$ 1.017.382	\$ 177.440	\$ 21.293	\$ 156.147	77,66	82,01	1,05601	\$ 8.746	\$ 164.894
	junio	\$ 839.942	\$ 1.017.382	\$ 177.440	\$ 21.293	\$ 156.147	77,72	82,01	1,05520	\$ 8.619	\$ 164.766
	adicional	\$ 839.942	\$ 1.017.382	\$ 177.440	\$ 0	\$ 177.440	77,72	82,01	1,05520	\$ 9.794	\$ 187.234
	julio	\$ 839.942	\$ 1.017.382	\$ 177.440	\$ 21.293	\$ 156.147	77,7	82,01	1,05547	\$ 8.661	\$ 164.809
	agosto	\$ 839.942	\$ 1.017.382	\$ 177.440	\$ 21.293	\$ 156.147	77,73	82,01	1,05506	\$ 8.598	\$ 164.745
	septiembre	\$ 839.942	\$ 1.017.382	\$ 177.440	\$ 21.293	\$ 156.147	77,96	82,01	1,05195	\$ 8.112	\$ 164.259
	octubre	\$ 839.942	\$ 1.017.382	\$ 177.440	\$ 21.293	\$ 156.147	78,08	82,01	1,05033	\$ 7.859	\$ 164.007
	noviembre	\$ 839.942	\$ 1.017.382	\$ 177.440	\$ 21.293	\$ 156.147	77,98	82,01	1,05168	\$ 8.070	\$ 164.217
	adicional	\$ 839.942	\$ 1.017.382	\$ 177.440	\$ 0	\$ 177.440	77,98	82,01	1,05168	\$ 9.170	\$ 186.610
	diciembre	\$ 839.942	\$ 1.017.382	\$ 177.440	\$ 21.293	\$ 156.147	78,05	82,01	1,05074	\$ 7.922	\$ 164.070
2013	enero	\$ 860.437	\$ 1.042.162	\$ 181.725	\$ 21.807	\$ 159.918	78,28	82,01	1,04765	\$ 7.620	\$ 167.538
	febrero	\$ 860.437	\$ 1.042.206	\$ 181.769	\$ 21.812	\$ 159.957	78,63	82,01	1,04299	\$ 6.876	\$ 166.833
	marzo	\$ 860.437	\$ 1.042.206	\$ 181.769	\$ 21.812	\$ 159.957	78,79	82,01	1,04087	\$ 6.537	\$ 166.494
	abril	\$ 860.437	\$ 1.042.206	\$ 181.769	\$ 21.812	\$ 159.957	78,99	82,01	1,03823	\$ 6.116	\$ 166.072
	mayo	\$ 860.437	\$ 1.042.206	\$ 181.769	\$ 21.812	\$ 159.957	79,21	82,01	1,03535	\$ 5.654	\$ 165.611
	junio	\$ 860.437	\$ 1.042.206	\$ 181.769	\$ 21.812	\$ 159.957	79,39	82,01	1,03300	\$ 5.279	\$ 165.236
	adicional	\$ 860.437	\$ 1.042.206	\$ 181.769	\$ 0	\$ 181.769	79,39	82,01	1,03300	\$ 5.999	\$ 187.768
	julio	\$ 860.437	\$ 1.042.206	\$ 181.769	\$ 21.812	\$ 159.957	79,43	82,01	1,03248	\$ 5.196	\$ 165.152
	agosto	\$ 860.437	\$ 1.042.206	\$ 181.769	\$ 21.812	\$ 159.957	79,5	82,01	1,03157	\$ 5.050	\$ 165.007
	septiembre	\$ 860.437	\$ 1.042.206	\$ 181.769	\$ 21.812	\$ 159.957	79,73	82,01	1,02860	\$ 4.574	\$ 164.531
	octubre	\$ 860.437	\$ 1.042.206	\$ 181.769	\$ 21.812	\$ 159.957	79,52	82,01	1,03131	\$ 5.009	\$ 164.965
	noviembre	\$ 860.437	\$ 1.042.206	\$ 181.769	\$ 21.812	\$ 159.957	79,35	82,01	1,03352	\$ 5.362	\$ 165.319
	adicional	\$ 860.437	\$ 1.042.206	\$ 181.769	\$ 0	\$ 181.769	79,35	82,01	1,03352	\$ 6.093	\$ 187.862
	diciembre	\$ 860.437	\$ 1.042.206	\$ 181.769	\$ 21.812	\$ 159.957	79,56	82,01	1,03079	\$ 4.926	\$ 164.882
2014	enero	\$ 877.129	\$ 1.062.380	\$ 185.251	\$ 22.230	\$ 163.021	79,95	82,01	1,02577	\$ 4.200	\$ 167.221
	febrero	\$ 877.129	\$ 1.062.425	\$ 185.296	\$ 22.236	\$ 163.060	80,45	82,01	1,01939	\$ 3.162	\$ 166.222
	marzo	\$ 877.129	\$ 1.062.425	\$ 185.296	\$ 22.236	\$ 163.060	80,77	82,01	1,01535	\$ 2.503	\$ 165.564
	abril	\$ 877.129	\$ 1.062.425	\$ 185.296	\$ 22.236	\$ 163.060	81,14	82,01	1,01072	\$ 1.748	\$ 164.809
	mayo	\$ 877.129	\$ 1.062.425	\$ 185.296	\$ 22.236	\$ 163.060	81,53	82,01	1,00589	\$ 960	\$ 164.020
	junio	\$ 877.129	\$ 1.062.425	\$ 185.296	\$ 22.236	\$ 163.060	81,61	82,01	1,00490	\$ 799	\$ 163.860
	adicional	\$ 877.129	\$ 1.062.425	\$ 185.296	\$ 0	\$ 185.296	81,61	82,01	1,00490	\$ 908	\$ 186.204
	julio	\$ 877.129	\$ 1.062.425	\$ 185.296	\$ 22.236	\$ 163.060	81,73	82,01	1,00343	\$ 559	\$ 163.619
	agosto	\$ 877.129	\$ 1.062.425	\$ 185.296	\$ 22.236	\$ 163.060	81,9	82,01	1,00134	\$ 219	\$ 163.279
				\$11.411.924	\$1.369.431	\$10.042.493				\$675.247	\$10.907.023

Concepto	Valor
Total mesadas debidas a ejecutoria de sentencia	\$ 11.411.924
Total aportes a descontar	\$ 1.369.431
Total capital anterior luego de descuentos	\$ 10.042.493
Total Indexación	\$ 675.247
Total capital anterior indexado	\$ 10.907.023

Asimismo, resulta adecuado establecer el capital debido desde 1° de septiembre de 2014 hasta el 28 de febrero de 2018, así:

Mesada		Mesada anterior	Mesada reliquidada	Diferencia	Descuento salud	Diferencia Debida
Año	mes					
2014	septiembre	\$ 877.129	\$ 1.062.425	\$ 185.296	\$ 22.236	\$ 163.060
	octubre	\$ 877.129	\$ 1.062.425	\$ 185.296	\$ 22.236	\$ 163.060
	noviembre	\$ 877.129	\$ 1.062.425	\$ 185.296	\$ 22.236	\$ 163.060
	adicional	\$ 877.129	\$ 1.062.425	\$ 185.296	\$ 0	\$ 185.296
	diciembre	\$ 877.129	\$ 1.062.425	\$ 185.296	\$ 22.236	\$ 163.060
2015	enero	\$ 909.232	\$ 1.101.263	\$ 192.031	\$ 23.044	\$ 168.987
	febrero	\$ 909.232	\$ 1.101.309	\$ 192.077	\$ 23.049	\$ 169.028
	marzo	\$ 909.232	\$ 1.101.309	\$ 192.077	\$ 23.049	\$ 169.028
	abril	\$ 909.232	\$ 1.101.309	\$ 192.077	\$ 23.049	\$ 169.028
	mayo	\$ 909.232	\$ 1.101.309	\$ 192.077	\$ 23.049	\$ 169.028
	junio	\$ 909.232	\$ 1.101.309	\$ 192.077	\$ 23.049	\$ 169.028
	adicional	\$ 909.232	\$ 1.101.309	\$ 192.077	\$ 0	\$ 192.077
	julio	\$ 909.232	\$ 1.101.309	\$ 192.077	\$ 23.049	\$ 169.028
	agosto	\$ 909.232	\$ 1.101.309	\$ 192.077	\$ 23.049	\$ 169.028
	septiembre	\$ 909.232	\$ 1.101.309	\$ 192.077	\$ 23.049	\$ 169.028
	octubre	\$ 909.232	\$ 1.101.309	\$ 192.077	\$ 23.049	\$ 169.028
	noviembre	\$ 909.232	\$ 1.101.309	\$ 192.077	\$ 23.049	\$ 169.028
	adicional	\$ 909.232	\$ 1.101.309	\$ 192.077	\$ 0	\$ 192.077
	diciembre	\$ 909.232	\$ 1.101.309	\$ 192.077	\$ 23.049	\$ 169.028
2016	enero	\$ 970.787	\$ 1.175.819	\$ 205.031	\$ 24.604	\$ 180.427
	febrero	\$ 970.787	\$ 1.175.868	\$ 205.081	\$ 24.610	\$ 180.471
	marzo	\$ 970.787	\$ 1.175.868	\$ 205.081	\$ 24.610	\$ 180.471
	abril	\$ 970.787	\$ 1.175.868	\$ 205.081	\$ 24.610	\$ 180.471
	mayo	\$ 970.787	\$ 1.175.868	\$ 205.081	\$ 24.610	\$ 180.471
	junio	\$ 970.787	\$ 1.175.868	\$ 205.081	\$ 24.610	\$ 180.471
	adicional	\$ 970.787	\$ 1.175.868	\$ 205.081	\$ 0	\$ 205.081
	julio	\$ 970.787	\$ 1.175.868	\$ 205.081	\$ 24.610	\$ 180.471
	agosto	\$ 970.787	\$ 1.175.868	\$ 205.081	\$ 24.610	\$ 180.471
	septiembre	\$ 970.787	\$ 1.175.868	\$ 205.081	\$ 24.610	\$ 180.471
	octubre	\$ 970.787	\$ 1.175.868	\$ 205.081	\$ 24.610	\$ 180.471
	noviembre	\$ 970.787	\$ 1.175.868	\$ 205.081	\$ 24.610	\$ 180.471
	adicional	\$ 970.787	\$ 1.175.868	\$ 205.081	\$ 0	\$ 205.081
2017	diciembre	\$ 970.787	\$ 1.175.868	\$ 205.081	\$ 24.610	\$ 180.471
	enero	\$ 1.026.608	\$ 1.243.428	\$ 216.821	\$ 26.018	\$ 190.802
	febrero	\$ 1.026.608	\$ 1.243.480	\$ 216.872	\$ 26.025	\$ 190.847
	marzo	\$ 1.026.608	\$ 1.243.480	\$ 216.872	\$ 26.025	\$ 190.847
	abril	\$ 1.026.608	\$ 1.243.480	\$ 216.872	\$ 26.025	\$ 190.847
	mayo	\$ 1.026.608	\$ 1.243.480	\$ 216.872	\$ 26.025	\$ 190.847
	junio	\$ 1.026.608	\$ 1.243.480	\$ 216.872	\$ 26.025	\$ 190.847
	adicional	\$ 1.026.608	\$ 1.243.480	\$ 216.872	\$ 0	\$ 216.872
	julio	\$ 1.026.608	\$ 1.243.480	\$ 216.872	\$ 26.025	\$ 190.847
	agosto	\$ 1.026.608	\$ 1.243.480	\$ 216.872	\$ 26.025	\$ 190.847
	septiembre	\$ 1.026.608	\$ 1.243.480	\$ 216.872	\$ 26.025	\$ 190.847
	octubre	\$ 1.026.608	\$ 1.243.480	\$ 216.872	\$ 26.025	\$ 190.847
	noviembre	\$ 1.026.608	\$ 1.243.480	\$ 216.872	\$ 26.025	\$ 190.847
2018	adicional	\$ 1.026.608	\$ 1.243.480	\$ 216.872	\$ 0	\$ 216.872
	diciembre	\$ 1.026.608	\$ 1.243.480	\$ 216.872	\$ 26.025	\$ 190.847
2018	enero	\$ 1.068.596	\$ 1.294.284	\$ 225.689	\$ 27.083	\$ 198.606
	febrero	\$ 1.068.596	\$ 1.294.339	\$ 225.743	\$ 27.089	\$ 198.654
Total mesadas 09/2014 a 02/2018				\$ 9.974.184	\$1.027.299	\$ 8.946.885
Descuentos salud						
Total capital posterior						

Así las cosas, el Despacho hace el siguiente resumen comparativo respecto de los conceptos de capital e indexación:

Concepto	Liquidación del Despacho	Liquidación COLPENSIONES
Mesadas hasta 01/09/2014	\$ 11.411.924	\$ 21.417.166
Mesadas desde 01/09/2014 hasta 28/02/2018	\$ 9.974.184	
Total Mesadas	\$ 21.386.108	
Aportes en salud	\$ 2.396.730	\$ 2.214.900
Total Capital	\$ 18.989.378	\$ 19.202.266
Indexación	\$ 675.247	\$ 737.713

Como puede apreciarse, y tal como se dejó dicho en la audiencia inicial, el Despacho advierte que la liquidación de la prestación por parte de **COLPENSIONES** en lo que hace a los componentes de capital e indexación fue más elevada que la que corresponde según las pruebas que fueron arrimadas al expediente, de manera que, al menos respecto de esos dos conceptos, como fue anunciado, deberá ser declarada probada la excepción de pago propuesta por la ejecutada.

Lo dicho, no implica necesariamente que la prestación se encuentre incorrectamente liquidada por **COLPENSIONES**, pues el Juzgado no tiene a la vista todos los elementos que valoró esa entidad para reliquidar la prestación; sin embargo, tal cuestión si es indicativo claro y contundente de que, se itera, la ejecutante no logró comprobar el mérito de sus pretensiones ejecutivas relativas al capital e indexación que acusaba adeudados.

Con todo, el Despacho debe decir que, aun cuando emitió sentido de fallo en audiencia inicial, mismo que se confirma ahora, el ejercicio de liquidación de la prestación revela un asunto que no fue materia de análisis en la diligencia de 6 de febrero de 2020, y que, según lo normado por los artículos 187 del CPACA y 280 y 281 del CGP, debe ser resuelto por esta instancia.

Se trata de la pretensión de cobro de los **intereses moratorios** causados en el lapso comprendido entre el 1° de septiembre de 2014 (día en que las sentencias cobraron ejecutoria) y el 1° de marzo de 2018 (día de pago de lo debido).

Así las cosas, en garantía de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso, de acuerdo con las normas que señalan y reglan el contenido de las sentencias judiciales, en aplicación del principio de congruencia, y como es deber de la Jurisdicción definir las situaciones contenciosas puestas a su

consideración, este Estrado Judicial se encamina, a decidir sobre la pretensión de pago de los intereses moratorios que fue planteada en la demanda y no fue valorada en la audiencia inicial inmediatamente anterior.

Sobre el particular, recuérdese que no hay disposición alguna que se oponga al estudio que sigue, comoquiera que aun cuando no fuere definido en esta providencia, el artículo 287 del CGP consagra que “[c]uando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, **de oficio** o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”; Por consiguiente, si tal actividad puede ejercerse, de oficio, incluso con posterioridad a la expedición de la sentencia, no hay razón para dejar de hacerlo en la misma sentencia, dejando claro desde ahora que el sentido de fallo anunciado no ha sufrido cambio alguno, respecto de los temas estudiados en audiencia inicial.

Así las cosas, lo primero que hay que advertir es que no hay consecuencia alguna que pueda ser derivada de la inasistencia de la parte demandante a la mencionada diligencia que pueda dar al traste con dicha pretensión, pues no hay hechos que pueda confesar al respecto y que las tiña de frustración, toda vez que, por una parte, **COLPENSIONES** argumentó que el condenado por la jurisdicción fue el **Instituto de Seguros Sociales ISS**, y por esa razón, tales intereses deben ser asumidos por tal entidad; y que, por otra, se encuentra probado que la ejecutada reconoció el valor de \$ 1.854.511 a título de intereses de mora.

Pues bien, para resolver el particular el Juzgado recuerda el contenido del artículo 192, que prevé los mentados intereses, así:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

[...]

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.”

La liquidación de los mencionados intereses fue establecida en el numeral 4° del artículo 194 *ejusdem*, de la siguiente manera:

“4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”

De acuerdo con lo transcrito, se tiene que todo crédito reconocido en una providencia judicial genera intereses de mora, desde el día en que cobra ejecutoria y hasta que sea satisfecho, liquidado con una tasa equivalente a la DTF los primeros 10 meses, y en adelante a la tasa comercial de mora, salvo que el interesado no solicite el cumplimiento del fallo dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria, evento en el cual solo se causaran intereses desde la petición de cumplimiento.

Descendiendo al *sub examine*, se tiene que las sentencias base de recaudo cobraron ejecutoria a partir del 1° de septiembre de 2014, y la solicitud de cumplimiento fue radicada ante **COLPENSIONES** el 8 de septiembre de 2014 [pp. 33-34 pdf]; asimismo, se tiene que ante el requerimiento de la entidad efectuado el 16 de julio de 2015 [pp. 38-39 pdf], la interesada actuó de manera diligente, pues radicó la documentación exigida el 28 de julio de 2015 [pp. 40-41 pdf]; finalmente, está demostrado que la ejecutada solo pagó las a creencias en nómina del mes de marzo de 2018, motivos que permiten concluir que los intereses moratorios pretendidos se causaron desde el 1° de septiembre de 2014 hasta el 28 de febrero de 2018.

Procede entonces el Despacho a liquidar los mencionados intereses remuneratorios, con base en el capital indexado pagadero a 1° de septiembre de 2014, sumado a las mesadas pensionales causadas hasta el 28 de febrero de 2018, veamos:

VIGENCIA		DFT // INTERÉS BANCARIO CORRIENTE CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	CAPITAL ACUMULADO (\$10.907.023)	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA		% DIARIO	% MENSUAL			
1-sep-14	30-sep-14	4,26%	0,01143%	0,51751%	30	\$ 11.070.084	\$ 37.960
1-oct-14	31-oct-14	4,33%	0,01161%	0,52578%	31	\$ 11.233.144	\$ 40.443
1-nov-14	30-nov-14	4,36%	0,01169%	0,52932%	30	\$ 11.581.501	\$ 40.626
1-dic-14	31-dic-14	4,34%	0,01164%	0,52696%	31	\$ 11.744.561	\$ 42.380
1-ene-15	31-ene-15	4,47%	0,01198%	0,54228%	31	\$ 11.913.548	\$ 44.250
1-feb-15	28-feb-15	4,45%	0,01193%	0,53992%	28	\$ 12.082.576	\$ 40.357
1-mar-15	31-mar-15	4,41%	0,01182%	0,53521%	31	\$ 12.251.604	\$ 44.908
1-abr-15	30-abr-15	4,51%	0,01209%	0,54699%	30	\$ 12.420.631	\$ 45.036
1-may-15	31-may-15	4,42%	0,01185%	0,53639%	31	\$ 12.589.659	\$ 46.249
1-jun-15	30-jun-15	4,40%	0,01180%	0,53403%	30	\$ 12.950.764	\$ 45.837
1-jul-15	31-jul-15	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	\$ 13.119.792	\$ 282.891
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	\$ 13.288.819	\$ 286.536
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	0,06956%	2,13743%	30	\$ 13.457.847	\$ 280.820
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	\$ 13.626.875	\$ 294.768
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	\$ 13.987.980	\$ 292.819
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	\$ 14.157.007	\$ 306.236
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	\$ 14.337.435	\$ 315.088
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	0,07089%	2,17894%	29	\$ 14.517.906	\$ 298.470
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	\$ 14.698.378	\$ 323.020
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	\$ 14.878.849	\$ 328.567
1-may-16	31-may-16	20,54%	0,07361%	2,26336%	31	\$ 15.059.320	\$ 343.638
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	\$ 15.444.872	\$ 341.067
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	\$ 15.625.344	\$ 368.681
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	\$ 15.805.815	\$ 372.940
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	0,07611%	2,34122%	30	\$ 15.986.286	\$ 365.030
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	\$ 16.166.758	\$ 391.568
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	0,07813%	2,40399%	30	\$ 16.552.310	\$ 387.974
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	\$ 16.732.781	\$ 405.277
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	\$ 16.923.583	\$ 415.566
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	0,07921%	2,43762%	28	\$ 17.114.431	\$ 379.583
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	\$ 17.305.278	\$ 424.939
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	\$ 17.496.125	\$ 415.605
1-may-17	31-may-17	22,33%	0,07918%	2,43666%	31	\$ 17.686.973	\$ 434.143
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	\$ 18.094.692	\$ 429.823
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	\$ 18.285.539	\$ 442.711
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	\$ 18.476.387	\$ 447.331
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	0,07655%	2,35477%	30	\$ 18.667.234	\$ 428.688
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	0,07552%	2,32278%	31	\$ 18.858.081	\$ 441.494
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	0,07493%	2,30432%	30	\$ 19.265.801	\$ 433.057
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	0,07433%	2,28581%	31	\$ 19.456.648	\$ 448.336
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	0,07408%	2,27801%	31	\$ 19.655.254	\$ 451.383
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	0,07508%	2,30918%	28	\$ 19.853.908	\$ 417.394
Total intereses de mora							\$12.423.490

Así las cosas, el Despacho vislumbra que las sumas causadas por concepto de intereses de mora exceden los reconocidos por **COLPENSIONES**, de manera que ha de seguirse adelante con la ejecución por la diferencia que corresponda, de conformidad con el siguiente cuadro:

Concepto	Liquidación del Juzgado	Liquidación COLPENSIONES	Diferencia
Intereses de mora	\$12.423.490	\$ 1.854.511	\$ 10.568.979

Aclárase que no hay lugar a compensar o imputar pagos en esta oportunidad, pues, en estricto sentido, no fue comprobado que la liquidación de capital e indexación de

COLPENSIONES resulte incorrecta, y tampoco fue así alegado por la parte interesada.

En tal virtud, el Juzgado declarará probada la excepción de pago respecto de los conceptos de capital e indexación y ordenará seguir adelante con la ejecución por concepto de los intereses moratorios adeudados, liquidados por valor de **Diez millones, quinientos sesenta y ocho mil, novecientos setenta y nueve pesos (\$ 10.568.979)**.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar probada la excepción de pago, respecto del crédito contenido en las sentencias proferidas el 12 de diciembre de 2013 y el 21 de agosto de 2014, dentro del expediente identificado con número único de radicación 11001-33-35-025-2013-00096-00, en lo que hace a los conceptos de capital debido y la indexación allí ordenada.

SEGUNDO.- Seguir adelante con la ejecución por el valor insoluto de **Diez millones, quinientos sesenta y ocho mil, novecientos setenta y nueve pesos (\$ 10.568.979)**, por concepto de intereses moratorios, causados entre el 1° de septiembre de 2014 y el 28 de febrero de 2018.

TERCERO.- Notificada esta sentencia, se ordena que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito siguiendo los lineamientos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva, dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO. Cumplido lo anterior regresen las diligencias al Despacho.

QUINTO. La anterior decisión se notifica de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 291 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JcVc

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78344e19a2e774e2fc1ee0a474d0cba7fd50297a789ae07a29b71ab27be6bb2
Documento generado en 24/01/2021 06:39:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>